

IX

Formalidades que deben llenar la petición de habeas corpus y la demanda de amparo. Es requisito esencial en esta que la queja se refiera á un acto especial. El caso sobre que verse el amparo debe ser judicial y no político. Doctrinas norteamericanas sobre esta materia. Incompetencia de origen. Cabe amparo en negocios judiciales. Diferencia entre los civiles y los criminales. También es procedente el recurso contra actos negativos de la autoridad.

Es ya llegada la oportunidad de comparar los dos recursos en los procedimientos judiciales que respectivamente siguen hasta alcanzar el fin para que fueron instituidos. Veamos, pues, cómo se inicia cada uno de ellos ante los tribunales.

En Inglaterra, según la ley de Carlos II, la petición del habeas corpus debe hacerse por escrito, firmada por el interesado ó su representante y confirmada por el dicho de dos testigos. En ella se deben referir pormenorizadamente las circunstancias de la detención, y esto bajo juramento, adjuntándose además la copia de la orden de prisión, ó un *affidavit*¹ que asegure que esta ha

1 Esta palabra *affidavit* tiene esta significación en la jurisprudencia inglesa: An oath in writing, sworn before some judge or officer of a court, or other person legally authorised to administer it; a sworn statement in writing—Burrill's Law dictionary—Verb. cit.

sido negada al preso ó á su agente.¹ En las Cortes federales norteamericanas se han seguido estas doctrinas inglesas á falta de ley del Congreso que determine esas formalidades, pero en cada uno de los Estados se ha legislado sobre las que debe llenar la petición ó demanda de habeas corpus. Así, en Massachusetts, por ejemplo, está establecido que se haga por escrito, expresándose el nombre de la autoridad que ordenó la detención, el lugar en que se verificó, la causa ó pretexto por que se hizo, según la creencia del quejoso al menos, sin que esto dispense de la necesidad de presentar una copia de la misma orden de prisión, ó de exponer el motivo por que no se hace así. Esta relación de los hechos en la demanda debe ser jurada por el mismo detenido, ó por algún testigo que merezca fe.² Iguales ó semejantes disposiciones existen en casi todos los Estados. En Ohio y Pensilvania, sin embargo, no se desecha la demanda porque en ella falté esa relación minuciosa de los hechos. Es práctica común en los Estados-Unidos que la petición se compruebe por medio de un *affidavit*, y aunque en algunos casos se ha dispensado este requisito «para facilitar á la parte el medio de llenarlo,»³ en otros se ha creído tan esencial, que se ha desechado una demanda solo porque la persona ante quien el *affidavit* se hizo, no tenía autoridad competente para recibir el juramento.»⁴

1 Hurd, obr. cit., pág. 205.

2 Id. id., pág. 208.

3 but still the affidavit is not of essence of the writ, and in the cases of great emergency the writ will be allowed to issue without it, *in fact to enable the party to make it.*—Hurd, obr. cit., pág. 209.

4 En el caso de Keeler en que esto pasó, se dijo: “that it did

En México la petición de amparo se presenta por escrito ante el juez competente, y en su ocurso el solicitante explicará con exactitud el hecho que la motive, y designará la garantía individual que considera violada ó la facultad federal ó local que haya sido respectivamente invadida,¹ pero sin que en tal ocurso sean necesarios los otros requisitos que exigen las leyes extranjeras en el habeas corpus. No se necesita, pues, firma de abogado, ni declaración de testigos, ni mucho menos juramento, ni siquiera la protesta de decir verdad, al menos en casos criminales, porque aquel está abolido en virtud de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y esta nunca se exige á los acusados de algun delito; en cuanto al *affidavit*, ni en el amparo ni en caso alguno nuestra jurisprudencia lo reconoce como prueba. La ley es de tal modo liberal respecto de este particular, que á los notoriamente pobres los exime de la obligación de usar de las estampillas que deben timbrar todas las actuaciones judiciales. En casos urgentísimos, como en el de ejecución capital, la petición se puede dirigir al Juez de Distrito por telégrafo, cuando el quejoso no resida en el mismo lugar que este. Varias personas deben su vida á la liberalidad de nuestra ley, que hasta este extremo dispensa las fórmulas en ocasiones graves.²

not sufficiently appear that the person administering the oath, had proper authority. Petition denied. Hurd, pág. 210.

1 Art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Hé aquí una resolución dictada por la Corte á consecuencia de la suspensión por telégrafo de una ejecución capital:

“Depositado en Guadalajara el 6 de Abril.—Recibido en México el 8 de Abril de 1876, á las 5 h. y 30 m. de la tarde.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Urgente.—Rosendo

Pero sí es un requisito esencial en la demanda de amparo que se precise un hecho *especial y determinado* que constituya el *acto reclamado*, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de

Márquez, cabecilla y conocido como de los principales, fué aprehendido al ser derrotado. Se le ha instruido proceso con arreglo á la ley de salteadores y plagiarios. Tal ley no concede contra las sentencias condenatorias más recurso que el de indulto: amparo notoriamente no procede. El Lic. D. Trinidad Bonilla, encargado del Juzgado de Distrito como tercer suplente, es manifiesto partidario de los revolucionarios, y ha mandado, según telégrama inserto, suspender de la manera más irregular, la ejecución decretada contra Márquez. La responsabilidad en que ha incurrido aquel funcionario es incuestionable y su conducta demanda su pronta suspensión. Por lo expuesto suplico á vd. se sirva dar conocimiento de este despacho á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que por quien corresponda, se haga efectiva la responsabilidad indicada, suspendiéndose en bien del Estado, y desde luego, al referido juez en el ejercicio de sus funciones.”

“El telégrama á que he aludido y la contestación respectiva, dicen:

“Depositado en Lagos el 5 de Abril de 1876.—Recibido en Guadalajara el id. de id. á las 11 y 55 m. de la noche.—C. general Cevallos.—El Juez de Distrito de ese lugar me dice por telégrama que acabo de recibir, lo siguiente: “Juzgado de Distrito de Guadalajara.—Ciudadano comandante militar de la plaza de Lagos.—Al recurso de amparo interpuesto por Rosendo Márquez, recayó la providencia que en lo conducente dice: Se suspende la ejecución de la pena de muerte. Comuníquese la suspensión por telégrafo al ejecutor del acto reclamado.—*T. Bonilla*.—*G. J. Gallegos*, secretario.—Lo que participo á vd. para se sirva disponer qué debo hacer en este caso.—*Juan P. Castro*.”

“Guadalajara, Abril 5 de 1876.—Sr. general Perez Castro.—Lagos.—Mande vd. suspender ejecución de Rosendo Márquez, acatando el auto del Juez de Distrito. Aquí se exigirá responsabilidad, expresándose así al notificarlo.—*J. Cevallos*.”

la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicacion á un *caso especial* la inconstitucionalidad de una ley ú orden de una autori-

“México, Abril 10 de 1876.—Contéstese al C. general Cevallos, que por el hecho de haber mandado el Juez 3º suplente del Juzgado de Distrito de Jalisco, C. Trinidad Bonilla, suspender la ejecucion de Rosendo Márquez, no hay mérito para su suspension.—Una rúbrica.—*Aguilar*, secretario.—Una rúbrica.”

“Depositado en Guadalajara el 11 de Abril de 1876.—Recibido en México el 11 de id. á la 1 y 38 minutos de la tarde.—C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.—El art. 25 de la ley de 20 de Enero de 69, señala como causas de responsabilidad la admision de un recurso de amparo, la suspension del acto reclamado, la misma concesion del amparo. Alegué contra el C. Juez 3º suplente de Distrito, Lic. Bonilla, en telégrama anterior, la 1ª y 2ª causas, llamando la atencion sobre la circunstancia de ser dicho juez partidario manifesto de los revolucionarios. La sola suspension del acto reclamado ha dado mérito para suspender á los jueces de Distrito Lics. Navarrete, Echaury, y dos veces á Angulo, fundándose la última suspension de Angulo, entre otras causas, en calificacion que se hizo de ser partidario de los quejosos. Tales antecedentes fundan la suspension del C. Bonilla. Las circunstancias actuales de la Nacion, la ineficacia á que se reducen las disposiciones para pacificar el país, y mis deberes como Gobernador, me obligan á insistir en la pretension de que se suspenda á dicho juez, y se le exija la responsabilidad por quien corresponde. Sino se accede, mi responsabilidad queda salvada.—*J. Cevallos*.—Via directa.”

“México, Abril 12 de 1876.—Contéstese que no hay mérito para la suspension del juez por haber mandado suspender la ejecucion de una sentencia de muerte contra la que se ha pedido amparo; y que, respecto de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, á su tiempo se resolverá lo que corresponda.—Una rúbrica.—*Aguilar*, secretario.—Una rúbrica.

dad; menos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anti-constitucionales, pediria lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, segun el precepto literal del art. 102 de la Constitucion, que se limiten á proteger y amparar en el *caso especial* sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogacion ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que para pedir amparo «no basta la existencia de una ley anti-constitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta, á nadie ofende ni causa perjuicio. . . . La ley adquiere una existencia real cuando se aplica á un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida, y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo. . . . De esta manera la ley anti-constitucional, herida en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir.»¹ Así es como el amparo, despues de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nacion por medio de las ejecuto-

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.

rias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitución.

El caso especial de que esta habla debe de ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no pueden revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones *judiciales*, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo. Quien lo solicitara contra el arancel de Aduanas por proteccionista ó por libre-cambista, contra la Constitución misma porque es democrática y no monárquica, haría concebir temores por el extravío de su razón. Pero esta cuestión sencillísima cuando se la ve tan superficialmente, es difícil y complicada cuando se la profundiza, y sobre todo cuando se toman en cuenta ciertos precedentes de nuestros tribunales. Yo no debo por ello esquivarla, porque así no llenaría el objeto de mi estudio, y la planteo desde luego con la fórmula que le corresponde, aunque sea por demas resbaladizo el terreno en que hay que discutirla. ¿Pueden los tribunales conocer de cuestiones políticas en los juicios de amparo? Materia muy debatida en otra época, y sin estar aún resuelta definitivamente, merece que se le consagre especial atención.

En los Estados-Unidos esa cuestión no es nueva; la doctrina de sus publicistas y la jurisprudencia de sus tribunales han dicho la última palabra sobre ella. Examinando Story lo que significa la palabra «caso» de que usa el texto constitucional al determinar las facultades del Poder Judicial,¹ asienta esto: «Es claro que este tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una

1 Art. 3º, sec. 2ª

cuestión respecto de la Constitución, leyes y tratados, que *asuma una forma tal que el Poder Judicial pueda resolverla*. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado á constituir un «caso,» y *entonces y solo hasta entonces* puede el Poder Judicial conocer de él. Un «caso,» pues, en el sentido constitucional existe cuando algun asunto que afecte la Constitución, leyes ó tratados se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley.¹ Y esta doctrina de ese clásico comentador reasume la de aquellos publicistas, la de aquellos tribunales.

El historiador de la Constitución nos cuenta que desde que aquel texto se escribió, se refirió solo á los *casos judiciales*. «La conformidad de las leyes del Congreso con los preceptos de la Constitución, dice, podía ser determinada por el Poder Judicial solo cuando fuera ella cuestionada en un procedimiento judicial. La justa y provechosa eficacia de la Constitución requería que, en virtud de un precepto explícito, *todos los casos judiciales* procedentes de la Constitución, leyes ó tratados. . . . quedarán sometidos al conocimiento del Poder Judicial na-

1 It is clear that the judicial department is authorized to exercise jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the sense of this clause of the Constitution arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States, is submitted to the courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by law. Story. On the Const., núm. 1646.

cional.»¹ Y anotando esas palabras *casos judiciales*, hace esta importante declaracion: «Por *casos que afecten la Constitucion* entendieron sus autores, no todos aquellos que fueran de la competencia de cualquier departamento del Gobierno, sino solo los de *naturaleza judicial*, es decir, aquellos que habiendo asumido la forma de procedimientos judiciales entre parte y parte, implican la interpretacion ó aplicacion de la Constitucion.»² Kent,³ Paschal,⁴ todos los más autorizados comentadores de

1 The conformity. . . . of the laws of Congress to the provisions of the Constitution could only be determined by the judicial power, when drawn into question in a judicial proceeding. The just and successful operation of the Constitution required that by some comprehensive provision, all judicial cases arising under the Constitution, laws and treaties. . . . should be brought within the cognizance of the national judiciary. *History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States*, by George T. Curtis. New York, 1865, tom. 2º, pág. 430.

2 By "cases arising under the Constitution" the framers of that instrument did not mean all cases in which any department of the government might have occasion to act under provisions of the Constitution, but all cases of a *judicial nature*, that is, cases which, having assumed the form of judicial proceedings between party and party, involve the construction or operation of the Constitution. Nota en el lugar citado.

3 We are to ascertain the true construction of the Constitution and in all other cases where the question is of a *judicial nature*, we are to ascertain it by the decisions of the Supreme Court. . . . The judicial power of the United States is declared to extend to all cases in law and equity arising under Constitution; and to the judicial power it belongs, *whenever a case is judicially before it*, to determine what is the law of the land. *Commentaries on American law*, by James Kent. Boston-1867. vol. 1º, pág. 337.

4 But the judicial power does not extend to *all questions* which

esta, enseñan la doctrina de que los tribunales solo pueden juzgar de cuestiones que tengan una naturaleza judicial, y no de las políticas, que deben ser resueltas por los Poderes Legislativo ó Ejecutivo, segun sus atribuciones.

Si la doctrina es uniforme sobre este punto, la jurisprudencia no ha hecho más que venir á sancionarla. En el famosísimo discurso de Marshall, con motivo de la ruidosa extradicion de Thomas Nash, expuso estas teorías ese eminente magistrado: «Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para la decision judicial. Si el Poder judicial pudiera conocer de *toda cuestion* que surja de la Constitucion, él se extenderia hasta conocer de todo asunto propio del Poder legislativo; si él pudiera conocer de *toda cuestion* relativa á los tratados y leyes, él se extenderia hasta conocer de los negocios que son de la competencia del Poder ejecutivo. De este modo desapareceria la division de poderes, y el legislativo y el ejecutivo serian absorbidos por el judicial.»¹ Y en repe-

arise under the Constitution, laws and treaties, because many of these are *political*, and have to be solved by other departments of the government. *The Constitution of the United States defined and carefully annotated*, by George W. Paschal. Washington-1868, núm. 199.

1 A case. . . . is a controversy between parties which had taken shape for judicial decision. If the judicial power extended to every *question* under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every *question* under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power. . . . could exist no longer, and the other departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports. Vol. 5º. Appendix, pág. 16.

tidas ejecutorias se ha dicho que un « caso, solo puede ser tenido como tal, cuando versa sobre un negocio en el que una parte defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley, »¹ y por esto no se han considerado en los tribunales como *casos judiciales* las cuestiones relativas al reconocimiento de los gobiernos de hecho ni aun de los propios Estados de la Union,² ni las cuestiones políticas que nacen de los tratados, ni las que se suscitan con motivo de los nombramientos que haga el Presidente en virtud de sus facultades constitucionales, etc., etc.

Recientemente la Suprema Corte de los Estados-Unidos ha resuelto un caso en que esas decisiones han sido confirmadas: el del Estado de Georgia contra el Ministro de la Guerra Stanton. Se pretendió en esa vez que la Corte prohibiera á ese Ministro ejecutar las leyes del Congreso, llamadas « *de reconstruccion*, » alegándose que ellas eran subversivas de la soberanía del Estado, y por tanto, contrarias á la Constitucion. Los abogados de Georgia trataron de demostrar que este era un caso *judicial*, porque versaba sobre una controversia entre ese Estado y el Gobierno federal; porque los hechos disputados eran susceptibles de probanza judicial, y porque podia recaer una resolucion del tribunal que definiera la cuestion. La Corte, invocando la antigua doctrina de que los tribunales no tienen jurisdiccion para juzgar de los derechos políticos, sino solo de aquellos que afectan á las personas ó á la propiedad, y creyendo que en este caso no se trataba de estos, sino de aquellos, supuesto

1 Osborn v. Bank of the United States. Wheaton's reports, vol. 9º, pág. 819.

2 Luther v. Borden. Howard's reports, vol. 7º, pág. 56.

que se trataba de la soberanía del Estado, de sus facultades políticas, de su gobierno, se declaró incompetente para conocer de este asunto.¹

Un publicista que ha escrito un interesante libro, con vista de todas esas ejecutorias y doctrinas, formula sobre esta materia una teoría que me parece exacta. Partiendo del principio de la division de poderes, dice que la Constitucion asigna á cada uno de los tres departamentos del Gobierno deberes que cumplir, y que como puede suceder que al obrar cada uno en su esfera, surjan dudas ó cuestiones sobre la interpretacion constitucional, segun la naturaleza de cada caso, la decision de esas cuestiones pertenece al departamento que tiene el deber de obrar en ese caso. Ilustra este autor su teoría con varios ejemplos, siendo el más claro el que toma de la facultad del Ejecutivo de hacer observaciones á las leyes. Cuando el Legislativo las expide, lo hace creyéndolas constitucionales, pero el Ejecutivo puede tener una opinion diversa, y usa de un derecho legítimo expresándola, sin que se lo impida la accion del Congreso. Y despues de disertar largamente sobre esos ejemplos, agrega: « Dejando á un lado esos casos y otros más en que por su naturaleza ó por los términos explícitos de la Constitucion debe ser final la decision de cada uno de los departamentos del Gobierno respectivamente, podemos establecer como regla general, que siempre que se ejecute un acto que pue-

1 in order to entitle the party to the remedy, a case must be presented appropriate for the exercise of the judicial power: the rights in danger. . . . must be rights of persons or property, not merely political rights which do not belong to the jurisdiction of a court. . . . Wallace's reports. State of Georgia v. Stanton, tom. 6º, págs. 75 y 76.

da asumir la forma de un pleito en un tribunal, toda cuestion constitucional respecto de ese acto, queda sujeta en ese pleito á la decision de las Cortes, quienes en tal caso deben resolver finalmente, junto con la controversia, esa cuestion constitucional.»¹

Uno de nuestros jurisconsultos que ha expuesto esas teorías norteamericanas, no vacila en creer que deben tambien regir entre nosotros. «Los principios en que se fundan, dice, son aplicables en nuestro país; pues tambien entre nosotros deberá entenderse la palabra «*controversia*» del texto constitucional, como se ha entendido «*caso*» por los americanos Siendo la intencion del legislador constituyente hacer de los juicios de amparo contiendas jurídicas como todas las demas, no hay razon para imaginar que porque afectan en casos de particulares materia tan importante como las garantías individuales y las relaciones entre los Estados y el Gobierno general, los tribunales tengan respecto de estos juicios facultades de que carecen en los restantes.» Y un poco más adelante sigue diciendo: «Si los principios americanos sirvieran para la interpretacion de nuestra ley fundamental y la de amparo, en los casos en que se inter-

1 But setting aside now those cases to which we have referred, where from the nature of things and perhaps from explicit terms of the Constitution, the judgement of the department. . . . acting must be final, we shall find the general rule to be, that whenever an act is done which may become the subject of a suit or proceeding in court, any question of constitutional authority, that was raised or that might have been raised when the act was done, will be open for consideration in such suit or proceeding, and that as the courts must finally settle the controversy, so also will they finally determine the question of constitutional law. Cooley. Obra cit. pág., 54.

pone ese recurso, vendrian por tierra algunas demandas en que la cuestion tiene que versarse, por ejemplo, sobre la legitimidad de un Gobernador ó de una Legislatura, exigiéndose la calificacion de una eleccion ó de otros actos notoriamente del órden político, por más que se invoque la garantía individual de no poder ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente.»¹ Yo que creo que esas teorías americanas son igualmente la consecuencia de los principios consagrados por las Constituciones de los dos países; que entiendo que es esencialmente contrario á la institucion del Poder judicial el darle ingerencia aunque sea indirecta en los negocios meramente políticos, y yo que temo mucho que si el amparo se ha de desprestigiar y caer entre nosotros, ha de ser solo por el abuso que de él se haga, y sobre todo, en materias políticas, yo debo declarar sin ambages que las opiniones del jurisconsulto que acabo de citar, son las que profeso con íntimo convencimiento.

Si en medio del ardor de las luchas de partido se ha sostenido que los tribunales pueden juzgar y decidir cuestiones políticas, en la calma de un estudio imparcial, y en la necesidad de que nuestro derecho constitucional repose ya en principios estables, no puede dejar de percibirse que la razon pura condena que el Poder judicial usurpe las funciones políticas de los otros departamentos del Gobierno rompiendo la base de la division de poderes, como decia Marshall, base fundamental de nuestras instituciones.

He dicho antes que la cuestion de si en los juicios de amparo pueden resolverse asuntos meramente polí-

1 Mariscal. Juicio de amparo, págs. 7 y 9.